



RESOLUCION No. CSJATR19-1104
13 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Magglio Alberto Coronado López contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00782 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Magglio Alberto Coronado López.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez.

Proceso: 2019 – 00202.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00782 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Magglio Alberto Coronado López, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00202 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la visita social que ordenó en el auto admisorio de la demanda el día 16 de mayo de 2019.

Agrega que, en vista de que no se había ejecutado la orden impartida, su apoderado judicial, el día 22 de octubre del hog año, radicó solicitud de impulso al proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MAGGLIO ALBERTO CORONADO LOPEZ, persona mayor y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.002.023.900, de manera cordial, me dirijo ante su despacho, para presentar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA por morosidad contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, por morosidad dentro del expediente radicado bajo el número 202- 2019.

FUNDAMENTO DE LA PRESENTE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

ed



1- En el despacho mencionado se lleva a cabo proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del menor MAGGLIO ALBERTO CORONADO VILLAMIZAR, donde figuro como demandante, siendo demandado KATERINE ANDREA VILLAMIZAR BARROS, radicado bajo el número 202 - 2019.

2- Proceso que el pasado 29 de marzo de 2019 y fue admitido mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 ordeno VISITA SOCIAL al domicilio del demandante, señor MAGGLIO ALBERTO CORONADO LOPEZ, existiendo morosidad por parte del despacho objeto de vigilancia judicial administrativa, en practicar dicha visita.

3- Visita social ordenada por auto que, de la misma forma, mi apoderada judicial solicita al despacho la práctica de dicha prueba, mediante memorial de fecha 22 de Octubre de 2019 y dicho despachos hace caso omiso a la solicitud.

El artículo 153 de la ley 270 de 1996, consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la rama judicial , entre ellos es desempeñar con honorabilidad, moralidad, lealtad e imparcialidad , donde se refiere a que su objetivo a que las personas que acudan a ella encuentren soluciones a sus problemas en forma justa y oportuna , cualidades que no se precian en al presente expediente , donde han transcurrido casi ocho (8) meses después del auto que admite demanda y ordena la práctica de VISITA SOCIAL, y no existe pronunciamiento alguno, originando una inoportuna e ineficaz administración de justicia.

La vigilancia JUDICIAL ADMINISTRATIVA SE EJERCERA DE OFICIO O A PETICION DE QUIEN ADUZCA INTERES LEGITIMO Y RECAE SOBRE ACCIONES ESPECIFICAS U OMIIONES DENTRO DE UN EXPEDIENTE, acción u omisión que dentro de la presente vigilancia está enmarcada en la falta de pronunciamiento o morosidad por parte del despacho dentro del presente proceso en pronunciarse sobre la práctica de la VISITA SOCIAL ORDENADA MEDIANTE AUTO, etapa requerida con el fin de fijar fecha de audiencia.

Aspecto funcional del juez que está enmarcado en la capacidad de impulsar los procesos y todas las personas que acudan, encuentren soluciones prontas y oportunas, situaciones que no se está presentando en el referido proceso, ya que existe morosidad n su pronunciamiento y se requiere la intervención de la sala administrativa para evitar para dilataciones sin causa justificada.

PETICIONES

Acudo ante los honorables magistrados de la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura-sala administrativa, con el fin de que sea corregida la falencia o morosidad referida y SE REALICE LA VISITA SOCIAL ordenada por el mismo despacho, con el fin de poder avanzar el proceso y poder fijar fecha de audiencia. Solicito respetuosamente efectúese INSPECCION JUDICIAL al expediente referido, con el fin de verificar la morosidad del despacho objeto de vigilancia judicial."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 31 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1651, vía correo electrónico el día 1° de noviembre de 2019, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00202, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 2277 de 07 de noviembre de 2019,

recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Dentro del término legal y en mi condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:

1. En efecto, a este Juzgado por reparto correspondió el proceso de custodia y cuidados personales, promovido por el señor Magglio Alberto Coronado López, en favor del menor Magglio Alberto Coronado Villamizar, contra la señora Katherine Andrea Villamizar Barros, con radicación No..2019-00202.

2. Dentro del mismo, mediante proveído del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda e igualmente se decretó la visita social a cargo de la Asistente Social adscrita al Despacho, en aras de analizar las condiciones particulares del referido menor.

Respecto a los hechos aducidos dentro del trámite administrativo, es del caso precisar qué si bien en proveído del 16 de mayo de 2019 se decretó la visita social, esta no, se ha podido llevar a cabo por la congestión del despacho, situación que en los últimos meses se agravó debido a que este juzgado se encuentra en el proceso de cambio masivo de las ordenes permanentes expedidas dentro de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos que se tienen desde su creación en el año "1997; siendo menester destacar que esta clases de asuntos por su volumen y condiciones particulares representan la mayor carga de trabajo de esta Agencia Judicial, dicho trámite se adelanta en virtud a la orden impartida por su corporación mediante Circular DEAJC19-47, recepcionado en el correo institucional el 22 de agosto del año en curso.

Igualmente, es del caso señalar que acorde con el manual de funciones de esta Agencia la Asistente social, por necesidades del servicio no solo tiene a su cargo la práctica de estas diligencias, sino también la elaboración de los depósitos judiciales dentro de los procesos de alimentos y ejecutivos, que como se precisó en precedencia se han aumentado considerablemente.

Sin embargo, en aras de garantizar la recta administración de justicia y prestación del servicio en los asuntos que son competencia de esta judicatura, se denota que dentro del cronograma de visitas de la trabajadora social la correspondiente a este proceso se encuentra programada para el día de 6 de noviembre de 2019 en las horas de la tarde.

Asimismo, es del caso apuntar que, por cuestiones ajenas a la voluntad de recinto judicial que regento, mediante Acuerdo No. CSJATA19-143 del 30 de septiembre de 2019, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado por asuntos de fuerza mayor frente a la calamidad que en su oportunidad les fue reportada y documentada.

Además, atendiendo al proceso de escrutinios que se adelantó por las elecciones de autoridades locales el pasado 27 de octubre, a través de Acuerdo No. CSJATA19-167 del 25 de Octubre de 2019 se decretó la suspensión de los términos judiciales, mismo que se reanudaron este martes 5 de noviembre, por haber concluido la actividad de escrutinio. del municipio de Soledad, que me fue encomendada en la Comisión

6. Por último, Honorable Magistrada sea oportuno recordar al quejoso que la vigilancia administrativa de acuerdo d lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales, no obstante no debe ser mal utilizada para pretender con ella el impulso de las actuaciones judiciales, asimismo, cabe resaltar que en oportunidad anterior el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil - Familia declaró la improcedencia de la acción de tutela que promoviera el hoy quejoso con ocasión al mismo proceso que nos ocupa.



En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrada, solicitando se dé por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó el juzgado se encuentra atendiendo los trámites correspondientes, máxime cuando la visita social se encuentra programada para la fecha en que expongo el presente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, constatando que para el día 07 de noviembre de 2019, se fijó fecha para realizar la visita social a que se hizo alusión en el auto admisorio de la demanda.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00202.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia

Palacio de Justicia, Calle 40.No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por Sr. Magglio Alberto Coronado López, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00202, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 16 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se admite la demanda de la referencia.
- Copia simple de memorial radicado el día 22 de octubre de 2019, mediante el cual, se solicita impulso al proceso.

Por otra parte, la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 16 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se admitió la demanda de la referencia.
- Copia simple de circular No. DEAJC19-47 de 17 de junio de 2019, cuyo asunto es "Implementación nueva funcionalidad: Orden de Pago Permanente Sistematizada – Portal Web Transaccional del Banco Agrario."

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de octubre de 2019 por el Sr. Magglio Alberto Coronado López, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00202 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la visita social que ordenó en el auto admisorio de la demanda el día 16 de mayo de 2019.

Agrega que, en vista de que no se había ejecutado la orden impartida, su apoderado judicial, el día 22 de octubre del hogano, radicó solicitud de impulso al proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que, respecto a los hechos aducidos dentro del trámite administrativo, es del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

apl.

caso precisar qué si bien en proveído del 16 de mayo de 2019 se decretó la visita social, esta no, se ha podido llevar a cabo por la congestión del despacho, situación que en los últimos meses se agravó debido a que este juzgado se encuentra en el proceso de cambio masivo de las ordenes permanentes expedidas dentro de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos que se tienen desde su creación en el año "1997; siendo menester destacar que esta clases de asuntos por su volumen y condiciones particulares representan la mayor carga de trabajo de esta Agencia Judicial, dicho trámite se adelanta en virtud a la orden impartida por su corporación mediante Circular DEAJC19-47, recepcionado en el correo institucional el 22 de agosto del año en curso.

Agrega que, acorde con el manual de funciones de esta Agencia la Asistente social, por necesidades del servicio no solo tiene a su cargo la práctica de estas diligencias, sino también la elaboración de los depósitos judiciales dentro de los procesos de alimentos y ejecutivos, que como se precisó en precedencia se han aumentado considerablemente.

Sostiene que, en aras de garantizar la recta administración de justicia y prestación del servicio en los asuntos que son competencia de esta judicatura, se denota que dentro del cronograma de visitas de la trabajadora social la correspondiente a este proceso se encuentra programada para el día 07 de noviembre de 2019 en las horas de la tarde.

Asimismo, es del caso apuntar que, por cuestiones ajenas a la voluntad de recinto judicial que regento, mediante Acuerdo No. CSJATA19-143 del 30 de septiembre de 2019, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado por asuntos de fuerza mayor frente a la calamidad que en su oportunidad les fue reportada y documentada.

Finalmente, dice que, atendiendo al proceso de escrutinios que se adelantó por las elecciones de autoridades locales el pasado 27 de octubre, a través de Acuerdo No. CSJATA19-167 del 25 de octubre de 2019 se decretó la suspensión de los términos judiciales, mismo que se reanudaron el 05 de noviembre, por haber concluido la actividad de escrutinio del municipio de Soledad, que me fue encomendada en la Comisión.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del recinto vinculado en realizar la visita social, señalada en el auto admisorio de la demanda de 16 de mayo de 2019. En vista del incumplimiento de tal orden, a través de apoderado judicial, el día 22 de octubre de 2019, se radicó solicitud con el fin de se practique la mencionada visita.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, para el día 07 de noviembre de 2019, se agendó la práctica de la visita social de que trata el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 16 de mayo de 2019, razón por la cual, esta Corporación entiende que se encuentra normalizada la situación de deficiencia aducida por el quejoso, por lo que, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sin embargo, lo anterior no es óbice para instar a la titular del recinto judicial con la finalidad que tome los correctivos dentro de su secretaria para que situaciones de mora como esta no se vuelvan a presentar, de igual manera, se le solicitara copia de la actuación adelantada o certificación de haberse surtido la práctica de la visita social.



CONCLUSION

Ahora bien, muy a pesar, de que esta Judicatura conoce la gran carga laboral que posee el despacho de la referencia, y de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales por la jornada electoral que se adelantó el día 27 de octubre de 2019, se requerirá a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, como directora del despacho, adelante junto con sus empleados, las gestiones a efectos, de que las solicitudes y demás actuaciones procesales, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tales fines.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2019 - 00202 del Juzgado Tercero Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

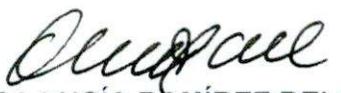
ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, para que, como directora del despacho, adelante junto con sus empleados, las gestiones a efectos, de que las solicitudes y demás actuaciones procesales, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para tales fines.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Primera Promiscua de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico, con la finalidad que remita copia de la visita social realizada dentro del proceso 2019 – 00202 o en su lugar de no ser procedente la remisión de dicho informe, nos certifique la realización de la misma.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1104

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1104 del 13 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial